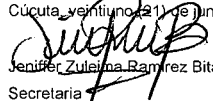


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 846

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, tener por notificada por conducta concluyente a MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA.

ii) Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, portador de la T.P. N°45.653 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA.

iii) Al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 501 del C.G.P, encontrándose notificados todos los herederos, y toda vez que no se formularon objeciones al inventario y avalúo presentado en el escrito de la demanda; se impartirá su aprobación.

iv) A la par, y de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P, se decretará la partición, y se exhortará a los interesados para que de común acuerdo designen un partidor, y en un término no superior a 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, pongan dicha decisión en conocimiento del Despacho. Vencido el término sin que haya pronunciamiento de los interesados, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

v) Con este pronunciamiento se entienden decididos los memoriales de fecha 3 de abril y 17 de junio hogaño, allegado por los apoderados.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el inventario y avalúo de los bienes propios del causante, presentado por los interesados en el escrito de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR el trabajo de partición adicional del inventario y avalúo aprobado.

TERCERO. REQUERIR los interesados para que designen un partidor, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUN 2018

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL - Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

José María Zuluaga-Ramírez, Elinor
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 845

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 11 de marzo de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la filiación de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, máxime cuando se otea que el abogado designado es un defensor del i.C.B.F., pues sus conductas deben ser ejemplares. Estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus

garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte al demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, se otea importante, oficiar por Secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que, por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la Ley 1098 de 2006, inicie, en coordinación con el progenitor del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho de filiación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

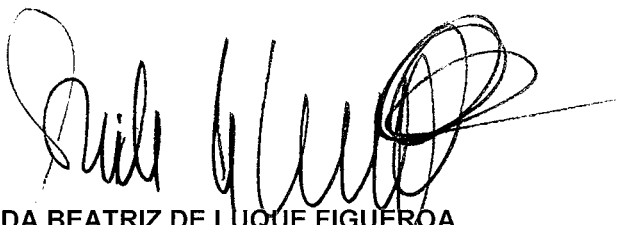
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ**, el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de restablecer el derecho de custodia y cuidado personal que le permita un desarrollo integral a la menor **MARIA JOSE SUEZCUN NAVARRO**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 840

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas nuevamente las presentes diligencias se vislumbra la necesidad de dejar sin efectos de manera parcial los numerales ii) y iii) del auto N°325 de data 26 de marzo de los corrientes, en el sentido de que se mantiene vigente la decisión adoptada en auto calendado 23 de marzo de 2018 - #. 156- , sólo en relación con aceptar la acumulación del proceso arrimado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, pero no, del trámite a surtirse allí indicado.

ii) En consecuencia de lo anterior, se advierte que el proceso acumulado deberá extraerse del expediente del proceso de origen, recordando que no se trata de una acumulación de demandas sino de procesos, por lo que cada uno de estos deberá tramitarse de manera aislada hasta que coincidan en la respectiva etapa procesal. Por lo que se deberán dejar las constancias secretariales del caso en cada uno de los cuadernos.

iii) Ahora bien, frente a las petitorias del abogado Leonardo Frank Mendoza Perez dentro de la presente causa se otea que el mismo posee poder para actuar es en el proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Familia, el cual aún no se ha abierto a trámite, y que en este quien ostenta la representación judicial de la ejecutante es la dra. JESSICA ALEXANDRA BARJAS CASTELLANO, por lo que sus misivas no serán atendidas hasta tanto la poderdante defina tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 841

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Realizando un estudio de la presente demanda, se procede a analizar la procedencia de su apertura a trámite, advirtiéndole que no hay lugar a aquello por cuanto la misma persigue la ejecución del mismo título ejecutivo librado dentro de la causa principal adelantada dentro del proceso de la referencia, esto es “(...) las cuotas de alimentos y cuotas extraordinarias, más los intereses de ley dejadas de cancelar por el demandado.”, pues el mandamiento de pago librado por este Despacho se hizo por la deuda declarada hasta el 10 de agosto de 2016 y las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación; respecto del cual, además, se ordenó seguir adelante con su ejecución mediante providencia del 13 de diciembre de 2016.
- ii) Por lo anterior, como se indicó al comienzo del presente, NO SE LIBRARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaría

JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 844

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisada la publicación edictal arrimada por el apoderado de la parte activa, se advierte que nuevamente se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) No se allegó la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el parágrafo segundo de la norma referida; y respecto de la cual, además, se hizo remembranza en el parágrafo del artículo segundo del auto del 21 de enero de 2019.

b) Aunado a lo anterior, se advierte que se omitió indicar el juzgado que requiere al emplazado, tal como lo dispone la norma en mención.

Se itera que la correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06¹, que dice en parte cardinal que:

“(…) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (…)”

ii. Lo anterior impone que se mande a ejecutar correctamente el emplazamiento del demandado, señor JOSE GREGORIO MORENO DUARTE.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE..

PRIMERO. Se **ORDENA** realizar, nuevamente, el emplazamiento del demandado, señor JOSE GREGORIO MORENO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.452, el que se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225/06 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). MG.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente T-1229184.

hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y lo indicado en la parte motiva de este proveído. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO*, *EL ESPECTADOR* o *LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>85</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 5 JUN 2019</u> Jeniffer Xulima Ramirez Bland Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sívase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 842

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a JHON STIK VERA ORTEGA, según lo ordenado en el auto que data del 26 de febrero de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la filiación de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, máxime cuando se otea que el abogado designado es un defensor del i.C.B.F., pues sus conductas deben ser ejemplares. Estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus

garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte al demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, se otea importante, oficiar por Secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que, por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la Ley 1098 de 2006, inicie, en coordinación con el progenitor del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho de filiación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

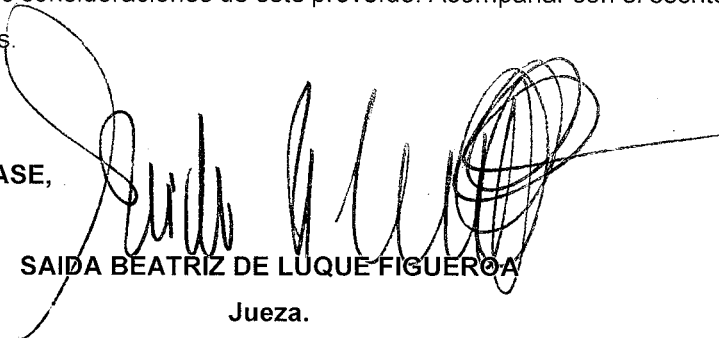
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ**, el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

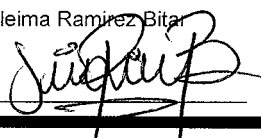
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de restablecer el derecho de custodia y cuidado personal que le permita un desarrollo integral al menor **JAIME RICARDO VERA HERNANDEZ**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 35 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 JUN 2016
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 136

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES, en contra de MIGUEL ANDRES y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA, representados legalmente por EANDY VERONICA OREJUELA OLIVARES.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

- SERGIO ANDRES y EANDY sostuvieron una relación sentimental que perduró por cinco años.
- Que el demandante y uno de los niños demandados se tomaron una prueba genética de ADN la que arrojó resultados excluyentes de paternidad.

Con el escrito de demanda se acompañó informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a: SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Se declare que MIGUEL ANDRES y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA, no son hijos de SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES.
- Se disponga las anotaciones del caso.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó la extrema pasiva de manera personal, el pasado 28 de junio; y válida de mandataria judicial que designó el Despacho de oficio, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresaran las

razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*¹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *—entre otros—* por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre *—quien realizó el reconocimiento—*
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibidem*.

2. **DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.**

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

3. **CASO CONCRETO.**

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

a) Con el escrito inicial, se arrimó documento rotulado como: *"(...) INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN (...)"*, en el que se lee en el aparte de conclusión lo que a continuación se transcribe: *"(...) El señor SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES SE EXCLUYE como Padre biológico del menor EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA (...)"*

b) Obra los sendos registros civiles de nacimiento de MIGUEL ANDRES y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: EANDY VERÓNICA OREJUELA OLIVARES y SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES.

c) En el transcurso del proceso se recabó el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de los infantes y el demandante, concluyó que: *"(...) SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (...) menor MIGUEL ANDRES en OCHO (8) de los sistemas genéticos analizados (...) Así mismo se observa que SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor EMANUEL YESID en OCHO (8) de los sistemas genéticos analizados (...)"*

4. En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que los niños denunciados a través de su representante legal, no son hijos de SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que los hermanos MIGUEL ANDRES y EMANUEL YESID no son hijos del accionante. Y corrido el traslado de dicha experticia, la parte denunciada guardó silencio. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con los señalados.

5. No se hará condena en costa a la parte pasiva, toda vez, que la pasiva es beneficiaria de amparo de pobreza.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que los menores de edad MIGUEL ANDRES y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA, hijos de EANDY VERONICA OREJUELA OLIVARES, cuyos

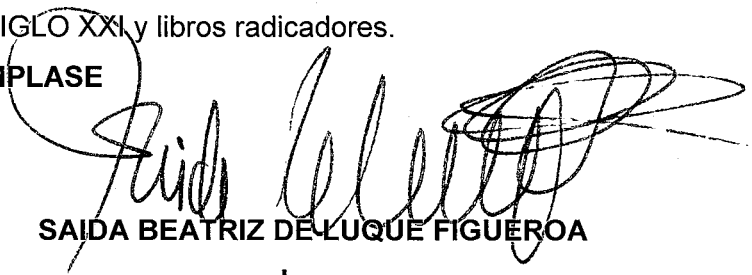
nacimientos se registraron en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, no son hijos de SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Segunda, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir las respectivas Actas de Registros Civiles de Nacimiento de los niños **MIGUEL ANDRES** y **EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA**, de acuerdo a lo antes ordenado, los cuales obran allí distinguidos con los indicativos seriales 55970042 y 55970041, respectivamente, según anotación efectuada el 2 de marzo de 2016; amén de registrarlo en el **Libro de Varios** de la dependencia correspondiente.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

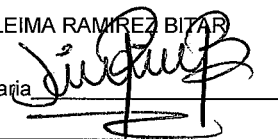

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **25 JUN 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i. De la justificación presentada por la parte actora por no atender la diligencia de fecha 30 de mayo de 2019, el Despacho no la acepta, teniendo en cuenta que el argumento esbozado no se compadece con una fuerza mayor¹ o un caso fortuito², máxime cuando quien debe estar pendiente a las diligencias programadas al interior del plenario son los extremos.
- ii. No obstante, en atención al interés superior del menor por el que aquí se actúa, y conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho de los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes se otea importante fijar como nueva fecha de audiencia el **10 de julio de 2019**, a partir de las **3:50 pm**. Se pone de presente que la audiencia se adelantará atendiendo a lo ya decidido en proveído del 9 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

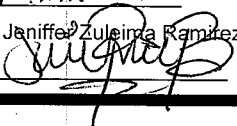
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **25 JUN 2019**

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. – Concepto extraído del Diccionario de la Real Academia Española.

² Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. –Concepto extraído del Diccionario de la Real Academia Española.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 11 IN 2018
Janiffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 843

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el expediente se advierte que la prueba científica de ADN decretada para ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no se ha efectuado a pesar de haberse expedido el *Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de la Paternidad o Maternidad de Menores de Edad*. Igualmente que, la parte demanda se notificó del asunto y guardó silencio; y que obra en el expediente el dictamen titulado: "*Informe de Ensayo Determinación de perfiles Genéticos y Estudios de Filiación*", expedido por el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA¹, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–, según lo certifica el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar²

ii) Así las cosas, para continuar con la gestión de la causa, el Despacho considera necesario correr traslado del referido dictamen a la demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo señala el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

iii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

iv) Finalmente, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 13 de julio de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 9

² https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios_acreditados_actualizado_dic_2017.pdf

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

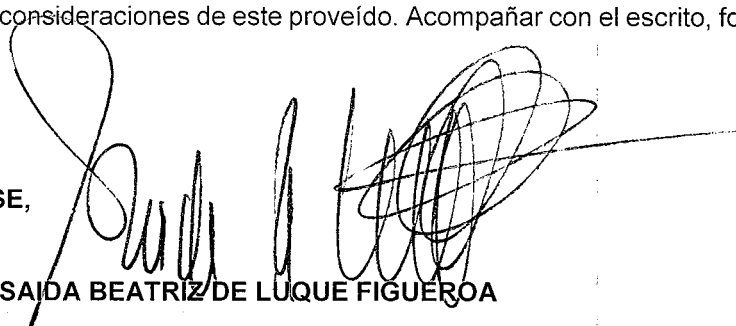
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ**, el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente CITACIÓN JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

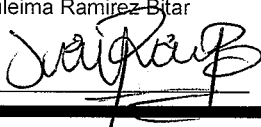
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de restablecer el derecho de custodia y cuidado personal que le permita un desarrollo integral a la menor **IKER ESTEBAN GUARIN SANDOVAL**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 85 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Jeniffer Zulma Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 839.

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente CITACIÓN JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 1 de abril de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la filiación de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente. Estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte al demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, se otea importante, oficiar por Secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que, por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la Ley 1098 de 2006, inicie, en coordinación con el progenitor del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho de filiación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe un memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Cúcuta, 21 de junio de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por su mandante, el Despacho la acepta, y en ese sentido fija como nueva fecha de la diligencia el **8 de julio del 2019**, a partir de las **3:50 pm.**
- ii. Se pone de presente, que de acuerdo con el art. 372 del C.G.P, en ningún caso habrá otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>85</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

